

## **SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 41**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de octubre de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Gerineldo Vólquez Pérez.

**Abogados:** Dres. Jesús María Abréu Pérez y Viterbo Pérez.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerineldo Vólquez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, portador de la cédula de identificación personal No. 4565, serie 20, domiciliado y residente en la calle Bernardino Castillo No. 36, de la ciudad de San Pedro Macorís y Gregorio Nicolás Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, portador de la cédula de identificación personal No. 72077, serie 26, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado No. 48, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 27 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Jesús María Abréu y Viterbo Pérez, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de octubre de 1994, a requerimiento del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, actuando a nombre y representación de los recurrentes, Gerineldo Vólquez Pérez y Gregorio Nicolás Rosario, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Jesús María Abréu Pérez y Viterbo Pérez, abogados de los recurrentes Gerineldo Vólquez y Gregorio Nicolás Rosario, depositado en esta Suprema Corte de Justicia, en el cual se exponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un sometimiento realizado por el

jefe de la división de operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el 14 de mayo de 1992, ante el Magistrado Procurador Fiscal de Distrito Judicial de La Romana, en contra de Gregorio Nicolás Rosario, Gerineldo Vólquez Pérez y un tal Kiko (este último en calidad de prófugo), acusados como supuestos violadores a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó del expediente al Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial el 20 de mayo de 1992, a fin de que instruyera la sumaria correspondiente; c) que el Juez de Instrucción de La Romana dictó una providencia calificativa el 9 de febrero de 1993, en virtud de la cual el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó del caso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la cual dictó sentencia el 28 de octubre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante; d) que recurrida en apelación por los acusados Gregorio Nicolás Rosario y Gerineldo Vólquez Pérez y por el representante del ministerio público, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana en fecha 4 del mes de noviembre del año 1993, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos antes mencionados (4 letra a), 5 letra a), 58 letra a), 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, por los de los artículos 5 letra a), 75 párrafo I, 4 letra c); **Segundo:** Se declaran culpables a los nombrados Gregorio Nicolás Rosario y Gerineldo Vólquez Pérez y en consecuencia se les condena a tres (3) años de reclusión y a Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de multa y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al recurso interpuesto por los acusados Gerineldo Vólquez Pérez y Gregorio Nicolás Rosario en contra de la sentencia señalada precedentemente se declara éste como bueno y válido por haberse demostrado en la instrucción de este proceso que el Dr. Julio César Cabrera Ruiz compareció por ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y declara que comparecía con la finalidad de interponer formal recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, no obstante, no haber la secretaria levantado el acta correspondiente, la cual ha quedado suplida por el solo hecho del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y declara culpable a los acusados del crimen de violación a los artículos 5 letra a, 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficantes y en consecuencia los condena a sufrir la pena de 8 años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa cada uno de ellos; **CUARTO:** Se ordena la confiscación y posterior destrucción de la sustancia (cocaína) que figura como cuerpo del delito; **QUINTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Gerineldo Vólquez Pérez y Gregorio Nicolás Rosario, por medio de sus abogados, invocan los siguientes medios contra la sentencia, en su memorial de casación: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, por haber hecho el Tribunal a quo uso de medios de pruebas que no eran del conocimiento de los que impetran, al utilizar la instrucción que degeneró en escrita del tribunal de primer grado; **Segundo Medio:** Violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, por haberse hecho constar por escrito en el acta de la sesión levantada al efecto, todo el contenido de las declaraciones de los coacusados, degenerando en una instrucción escrita que viola las disposiciones de nuestra normativa procesal y su derecho de defensa, y que todo ello es sancionado a pena de

nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal, y le corresponde a esa superioridad casar dicha sentencia para que el proceso sea instruido en el tribunal designado al efecto”;

Considerando, que como lo exponen los recurrentes, de los artículos 248 y 280 del Código de Procedimiento Criminal se infiere, que las anotaciones en el acta de audiencia de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los precitados artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, son de orden público, porque atañen al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable; que al desconocer estas normas la Corte a-qua, como consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley, y por consiguiente la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declara la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley dispone que no hay envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, el 27 de octubre de 1994; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)